

T E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/107/2018.

**QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLE INFRACTOR:
ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR,
OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL
DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/107/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Enrique Vargas del Villar, otrora Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por la supuesta infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, por uso de recursos públicos municipales, en un auditorio ubicado en el municipio de Huixquilucan, evento dirigido a militantes de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Nacional Electoral.

1. Denuncia. El siete de febrero¹ la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, recibió escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional², signado por su representante suplente ante el Consejo General del citado instituto electoral, en contra del ciudadano Enrique

¹ En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho.

² Consultable de la foja 27 a 45 del expediente.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Vargas del Villar, entonces Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México; por su participación en el evento de precampaña de Ricardo Anaya Cortés celebrado el veinte de enero de dos mil dieciocho constituye una violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos previsto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución.

2. Unidad de lo Contencioso Electoral. El ocho siguiente, la queja fue remitida a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Dicha Unidad, mediante oficio número INE-UT/1317/2017³, de fecha ocho de febrero, signado por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió escrito de queja a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, para que de acuerdo a sus facultades estableciera la Junta Distrital que debería conocer de la referida queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Junta Local Ejecutiva en el Estado de México. El doce del mes citado, la Junta Local Ejecutiva, mediante oficio número INE-JLE-MEX/VS/182/2018, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Junta Distrital Ejecutiva 18, el escrito de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para que conociera de la misma, en términos de sus facultades legales.

4. Junta Distrital Ejecutiva 18, en el Estado de México.

a. Recepción de la queja. El trece de febrero, la Junta Distrital Ejecutiva 18, recibió el escrito original de la queja presentada por el referido partido político quejoso.

b. Registro de la denuncia. El catorce siguiente, la referida Junta, registró la denuncia con el número de expediente **JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/1/2018**⁴, reservando su admisión, y ordenó realizar diversas diligencias para contar con mayores elementos para la integración del asunto sometido a su

³ Consultable en la foja 52 a 55 del sumario.

⁴ Visible a foja 27 a 64 del expediente en que se actúa.

I E E M

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de México

competencia.

- c. **Acuerdo de diligencias de investigación.** El diecisiete de febrero, se dictó acuerdo de diligencias de investigación, para certificar diversas ligas electrónicas señaladas por el partido político quejoso, con el efecto de contar con elementos suficientes para la integración del procedimiento especial sancionador.
- d. **Acuerdo de admisión de la denuncia.** El veinticuatro de febrero, la citada Junta, dictó acuerdo⁵ de admisión de la denuncia, ordenó emplazar a las partes en el procedimiento especial sancionador y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos⁶.
- e. **Informe circunstanciado.** El dos de marzo, el Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, rindió informe circunstanciado a la H. Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.



II. Actuaciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. **Juicio Electoral.** El veinte de marzo, la Sala Regional Especializada, dictó sentencia en el Juicio Electoral identificado como SER-JE-18/2018⁸, en el cual dictó la determinación relativa al procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JDC18/MEX/PEF/1/2018, en el sentido de devolverlo a la autoridad instructora, para el efecto de realizar mayores diligencias de investigación relativa a los hechos denunciados.
2. **Remisión del expediente.** Mediante oficio SER-SGA-OA-063/2018, fechado el veintiuno de marzo y signado por el Actuario de la Sala Regional Especializada, remitió a la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, las constancias originales de la denuncia y anexos, para los efectos precisados en la determinación

⁵ Consultable de la foja 224 a 233 del expediente en que se actúa.

⁶ La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el primero de marzo, en las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 18, del Instituto Nacional Electoral, consultable de la foja 251 a 259 del sumario.

⁷ Visible de la foja 285 a 298 del expediente en que se actúa.

⁸ Consultable de la foja 313 a 322 del sumario.

referida en el numeral anterior.

III. Actuaciones de la 18 Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

1. Recepción de la denuncia y sus anexos. El veintidós de marzo, se recibió en la 18 Junta Distrital Electoral, el Oficio número SRE-SGA-OA-063/2018 y sus anexos.

2. Acuerdo de diligencias complementarias. El veintinueve de marzo, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta, acordó tener por recibida la documentación señalada en el oficio número SRE-SGA-OA-063/2018, ordenó continuar con el procedimiento y realizar nuevas diligencias de investigación para el efecto de maximizar la tutela efectiva⁹.

3. Acuerdo de emplazamiento y fecha de audiencia de alegatos y pruebas. El veintiuno de abril¹⁰, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo ordenado en la determinación dictada en el expediente SRE-SGA-OA-18/2018, dictó acuerdo dando cuenta de las diligencias complementarias realizadas, asimismo ordenó emplazar a las partes involucradas en el procedimiento administrativo, de igual manera señaló fecha para la celebración de la audiencia de alegatos y pruebas.

4. Informe circunstanciado. El veintiocho de abril, el Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, rindió informe circunstanciado a la H. Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.

IV. Actuaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Sala Regional Especializada.

a. Recepción del expediente y registro. La Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada recibió

⁹ Consultable de la foja 325 a 331 del sumario.

¹⁰ Verificable de la foja 488 a 491 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible de la foja 566 a 582 del sumario.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el expediente identificado con la clave JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/1/2018, el cual se registró con el expediente SER-PSD-20/2018.

- b. Resolución.** El once de mayo, la Sala Regional Especializada dictó resolución en el expediente SER-PSD-20/2018, con los efectos resolutivos siguientes:

[...]

VI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral por cuanto hace a las conductas consistentes en la producción del evento proselitista celebrado el veinte de enero de dos mil dieciocho, la elaboración de un video referente al mismo publicado en el perfil de Facebook de Enrique Vargas del Villar, y la compra de publicidad en dicha red social para difundir el video referido, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. La participación de Enrique Vargas del Villar en el evento proselitista celebrado el veinte de enero de dos mil dieciocho constituye una inobservancia al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos para influir en las preferencias electorales, previsto por el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

TERCERO. Respecto de la conducta del presidente municipal de Huixquilucan, Enrique Vargas del Villar, dese vista a la Legislatura del Estado del Estado Libre y Soberano de México con copia certificada de esta resolución, así como de las constancias que integran el presente expediente.

[...]

- c. Notificación al probable infractor.** El trece de mayo, se notificó personalmente la sentencia al ciudadano Enrique Vargas del Villar, ciudadano denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Sala Superior.¹²

- a. Presentación del recurso de revisión.** El quince de mayo, el recurrente interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia impugnada.
- b. Remisión de la demanda.** El dieciséis de mayo, la Sala Especializada remitió a la Sala Superior la demanda y demás

¹² La actuación de dicha Sala se hace referencia como hecho notorio, y la resolución puede ser consultada en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/160/SUP_2018_REP_160-743184.pdf

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

constancias que estimó pertinentes. El mismo día se registró el expediente del REP con la clave SUP-REP-160/2018.

- c. **Resolución.** El veintitrés de mayo, la Sala Superior dictó resolución en el expediente SUP-REP-160/2018, con los efectos resolutivos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

[...]

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Remítase al Instituto Electoral del Estado de México las constancias del expediente de mérito.

[...]

V. Actuaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Acuerdo de registro, admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia. Por proveído del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho¹³, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local dio cuenta con el oficio TEPJFSGA-OA-2821/2018 y un tomo del expediente SER-PSD-20/2018, ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/NICO/PRI/SGS-MORENA/129/2018/05** a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-160/2018.

De igual manera admitió a trámite la queja y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares.

2. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos¹⁴. En dicha audiencia, se hizo constar la comparecencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal electoral 38 con sede en Huixquilucan, así como del probable infractor Enrique del Villar Vargas, a través de su representante.

Asimismo, se dio cuenta de la recepción en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, de un escrito presentado por el partido quejoso¹⁵

¹³ Visible a fojas 569 a 661 del sumario.

¹⁴ La audiencia se realizó el seis de junio de dos mil dieciocho, en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

¹⁵ Consultable de la foja 670 a 678 del expediente.

mediante el cual ratifica la queja y vierte alegatos.

De este modo, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos vertidos por el quejoso y el denunciado.

4. Remisión del expediente. Por acuerdo del seis de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral determinó remitir, en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

VI. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El siete de junio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/SE/6077/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente **PES/HUIX/PRI/EVV/150/2018/05**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 de la normatividad electoral local vigente.

2. Registro y turno. Por proveído del diecinueve de junio, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/107/2018** en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El veinte de junio del año en curso, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Proyecto de sentencia. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político en contra del ciudadano Enrique Vargas del Villar, otrora Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por la supuesta infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, por uso de recursos públicos municipales, en un auditorio ubicado en el municipio de Huixquilucan, evento dirigido a militantes de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El probable infractor a través de su representante, refiere que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por considerar que la denuncia resulta frívola.

Dicha manifestación debe **desestimarse** en atención a que dicha causal de improcedencia se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, basado en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

En las relatadas circunstancias, del escrito de queja se describen hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

que desde la perspectiva del denunciante generan vulneración al marco jurídico electoral; asimismo ofrece probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto no es dable declarar la improcedencia de la queja. En todo caso, la eficacia de los argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto.

Al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron.

TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia¹⁶ se advierte lo siguiente:

[...]

HECHOS

...

3. El 20 de enero de 2018 Ricardo Anaya Cortés, con el apoyo del Gobierno del Municipio de Huixquilucan del Estado de México, y su Presidente Municipal, Enrique Vargas del Villar, realizó un acto de precampaña al que asistieron militantes de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, evento celebrado en un día hábil.

En ese evento, Ricardo Anaya Cortés agradeció el apoyo recibido por el referido servidor público, mientras que este, también se pronunció a favor de la candidatura de ese personaje, al tenor de lo siguiente:

¡En Huixquilucan estamos de fiesta... con nosotros, el próximo Presidente de México, Ricardo Anaya Cortés...!

También lo hizo a través de su cuenta de Twitter en los siguientes términos:

"Gracias a mi querido amigo y próximo Presidente de México @RicardoAnayaC por tus palabras, en #Huixquilucan estamos contigo!"

Del mismo modo, a través de las redes sociales, Enrique Vargas del Villar, expresó su apoyo a la Coalición Frente Ciudadano por México, al tenor de lo siguiente:

¹⁶ Escrito consultable de la foja 27 a 45 del sumario.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

"Con el Frente Ciudadano por México, vamos a cambiar la historia del país para bien, lucharemos por un gobierno honesto y competente, que será capaz de atraer inversiones y generar empleos. Mi querido amigo @RicardoAnayaC;Huixquilucan está contigo! #Huixquilucan #FrenteVa"

Lo anterior puede ser corroborado en la información publicada en los siguientes portales de internet:

[http:// www.24-horas.mx/2018/01/20/enrique-vargas-apoya-a-ricardo-anaya-enhuixquilucan-video/](http://www.24-horas.mx/2018/01/20/enrique-vargas-apoya-a-ricardo-anaya-enhuixquilucan-video/)

<http://www.enfoquenoticias.com.mx/noticias/reconoce-ricardo-anaya-la-labor-deenrique-vargas-en-huixquilucan>

<http://diarioiudio.com/opinion/en-huixquilucan-estamos-de-fiesta-porque-conricardo-anaya-cortes-vamos-a-llegar-a-la-presidencia-de-la-republica-asequiroenricue-vargas-del-villar-al-dar-la-bienvenida-al-precan/261575/>

<http://www.politicavestilo.com/ricardo-anaya-sera-el-proximo-presidente-demex-co-enrique-vargas-del-villar-2/>

Se insertan fotos representativas

4. En esa misma fecha, Enrique Vargas del Villar publicó una serie de fotografías correspondientes a ese evento a través de Facebook, específicamente en la siguiente liga:

https://www.facebook.com/pq/EnriqueVargasdV/photosntab=album&album_id=73415766789030

Se insertan imágenes

5. El 20 de enero de 2018, Enrique Vargas del Villar subió a su página oficial de Facebook un video de apoyo a la campaña del precandidato Ricardo Anaya Cortés a la Presidencia de la República con imágenes de ese evento.

El quejoso realiza una descripción del video que señala en su escrito de denuncia.

...

Es importante señalar que de la simple lectura de las notas periodísticas, la revisión de los portales de internet y la reproducción del video se desprende tres aspectos relevantes.

- a) Que Enrique Vargas del Villar, en su calidad de Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, asistió en un día hábil a un evento proselitista en el que realizó pronunciamientos a favor de Ricardo Anaya Cortés, Precandidato a la Presidencia de la República.
- b) Que el evento celebrado el 20 de enero de 2018 contó con una producción y organización en la que participó del Gobierno del Municipio de Huixquilucan, Estado de México y su Presidente Municipal, acto en el que se utilizó un salón o auditorio con amplia capacidad (500 asistentes), tarima o templete, equipo de audio, 2 pantallas electrónicas, propaganda impresa, banderas e iluminación, lo que se realizó con recursos públicos, que indebidamente fueron destinados para apoyar a un precandidato a la Presidencia de la República.
- c) Que el video alusivo a ese evento generó gastos, ya que no es una grabación espontánea, sino que tuvo una producción y edición, y que además fue contratada para ser difundido a través de Facebook, lo que constituye el uso de recursos públicos que fueron destinado para apoyar a un precandidato a la Presidencia de la República.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

En efecto, de los hechos relatados se acredita la asistencia de Enrique Vargas del Villar, en su calidad de servidor público a un evento proselitista, y que se usaron recursos públicos en favor del evento de precampaña de Ricardo Anaya Cortés, lo que configura una franca violación al principio de imparcialidad que se debe observar en toda contienda electoral.

Del mismo modo, puede advertirse que el Presidente del Municipio de Huixquilucan en el Estado de México, Enrique Vargas del Villar, está adquiriendo publicidad en Facebook, con el fin de promocionar la precandidatura de Ricardo Anaya Cortés, misma que puede ser localizada en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/EnriqueVamasdV/videos/734341086770638/>

La prueba de que el Presidente Municipal de Huixquilucan está comprando publicidad en Facebook se puede apreciar en la siguiente imagen: (se inserta imagen)

Por lo tanto, es evidente que estamos en presencia de la actualización de una violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Del mismo modo, se deberá investigar la procedencia del origen de los recursos sufragados en la organización de ese evento, en el que se utilizó un salón o auditorio con amplia capacidad (500 asistentes), sillas, tarima o templete, equipo de audio, 2 pantallas electrónicas, propaganda impresa, banderas e iluminación; dado que, de las pruebas aportadas se puede advertir que se cubrieron con recursos públicos, que indebidamente fueron destinados para apoyar a un precandidato a la Presidencia de la República.

Asimismo, la difusión de la publicidad denunciada en redes sociales como lo son Facebook y Twitter, genera un indicio de que se están utilizando recursos públicos en beneficio de la precampaña de Ricardo Anaya Cortés, por tanto, se solicita a esa autoridad ejerza su función investigadora para esclarecer los hechos aquí denunciados.

Confirme a lo dispuesto en el artículo 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 449, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita que la Unidad Técnica a su cargo realice las diligencias de investigación que estime pertinente para corroborar los hechos que se denuncian en la presente vía, particularmente, la asistencia de Enrique Vargas del Villar, en su calidad de Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, al evento de precampaña de Ricardo Anaya Cortés, el uso de recursos públicos para la realización de ese evento y la compra de publicidad en Facebook en favor, de la citada precampaña.

[..]

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Se hizo constar la comparecencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Enrique del Villar Vargas, en su calidad de probable infractor, través de sus respectivos representantes.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

B.1. Resumen de Escrito de queja

El representante del Partido Revolucionario Institucional, señaló sustancialmente:

- Tener por reproducidos todos y cada uno de los hechos, pruebas presentadas en el escrito de queja, donde consta la existencia de irregularidades al principio de imparcialidad, la violación al artículo 134 constitucional.
- El ciudadano Enrique del Villar Vargas, en su calidad de Presidente Municipal de Huixquilucan, asistió en un día hábil a un evento proselitista en el que realizó un pronunciamiento a favor del precandidato Ricardo Anaya.
- Contó con una producción y organización que utilizó un auditorio de amplia capacidad de quinientos asistentes aproximadamente, templete, equipo de audio, pantallas electrónicas, propaganda impresa, banderas e iluminación.
- La existencia de un video alusivo a ese evento, se tuvo una grabación y una edición que fue contratada para ser difundidos en las redes sociales Facebook y twitter.
- Actos que constituyen uso de recursos públicos, lo que configura una violación al principio de imparcialidad que se debe observar en toda contienda electoral.
- Considera que la conducta del funcionario público generó una situación de influencia indebida al distraerse de sus actividades laborales para acudir a un acto de campaña sin que el hecho se encuentre justificado.
- La presencia de un acto de proselitismo en días y horas inhábiles supone uso de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeña.
- Ratifica todas y cada una de las pruebas señaladas en el escrito de queja.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

B.2. Contestación de la denuncia.

El ciudadano Enrique del Villar Vargas por conducto de su representante legal en la audiencia de pruebas y alegatos, dio contestación a la denuncia, medularmente refiere:

- Se aclara que no se trató de un día hábil, sino que se trató de un día inhábil en términos del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo cual no hay vulneración al principio de imparcialidad, porque se encontraba en uso del ejercicio de sus derechos político-electorales, del derecho de expresión, de asociación y reunión.
- Por lo que se refiere a las conductas consistentes en el uso de un auditorio ubicado en la cabecera Huixquilucan, Estado de México; se aclara que el auditorio fue contratado para el precandidato de la República Ricardo Anaya Cortes, por lo que la materia de la queja debe quedar sin efecto toda vez que, se llevó a cabo una serie de formalidades por virtud de las cuales, ya que la contratación del espacio no violó los principios rectores de la contienda.
- Respecto del video que fue difundido en redes sociales en uso de la libertad de expresión, y edición del mismo, la Sala Especializada ya se pronunció en el mes de mayo.
- Se ofrecen como pruebas todas las actuaciones que constan en el expediente remitido por la Sala Superior al Instituto Electoral del Estado de México, especialmente las pruebas que se ofrecieron por terceros como es el caso de autoridades hacendarias del Estado de México y del municipio de Huixquilucan, la empresa que contrato el espacio para llevar a cabo el evento del veinte de enero, así como las diligencias para mejor proveer realizadas por la Junta Distrital 18 del Instituto Nacional Electoral.



B.3. Medios de prueba ofrecidos y admitidos.

a) Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional.

T E M

Tribunal Electoral
del Estado de México
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

- Documental Privada. Consistente en el acuse de oficio número PRI/REP-INE/057/2018 de veinticuatro de enero del presente año, ante la Dirección del Secretariado Oficialía Electoral el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.
- Documental Privada. Consistente en el acuse de oficio número PRI/REP-INE/100/2018 de siete de febrero del presente año, presentado ante la Dirección del Secretariado Oficialía Electoral el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.
- Documental Pública. Consistente en el oficio que gire la Unidad Técnica a la Dirección de Oficialía Electoral para efectos de que remita la certificación solicitada por oficio PRI/REP-INE/057/2018 de veinticuatro de enero del presente año.
- Documental Pública. Consistente en el oficio que gire la Unidad Técnica a Facebook.
- Presuncional. En su doble aspecto legal y humano.
- Instrumental de Actuaciones.

b) Del Probable Infractor, Enrique Vargas del Villar.

- Instrumental de Actuaciones.

B.4. Alegatos

Se tuvieron por formulados los alegatos del quejoso Partido Revolucionario Institucional y de los probables infractores, mismos que constan en el archivo del medio magnético de la videograbación de la audiencia de mérito.¹⁷

Parte quejosa:

Presenta alegatos por escrito¹⁸, medularmente solicita se tenga por reproducidos los hechos y las pruebas presentadas en el escrito inicial de queja.

¹⁷ Videograbación consultable a foja 71 del expediente.

¹⁸ Documento que se encuentra a foja 670 a 677 del sumario.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México**Del probable infractor:**

A través de representante, medularmente señaló:

- Tener presente el informe presentado ante la Junta Distrital 18, en el Estado de México, el dieciocho de febrero, el cual solicita se tenga por reproducido.
- De manera expresa se hace mención a la instrumental de actuaciones ofrecida, al considerar que le fondo del procedimiento ya fue resuelto por la autoridad jurisdiccional electoral, solicitando se tenga por reproducidos los razonamientos emitidos ante la Junta Distrital 18.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 129 párrafo séptimo de la Constitución local, atribuida a Enrique del Villar Vargas, entonces Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por uso de recursos públicos municipales, relacionado con el auditorio utilizado para el mismo, la producción del evento y del video, así como su asistencia al evento de precampaña del ciudadano Ricardo Anaya Cortés, otrora precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia de la República.

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SUP-REP-160/2018¹⁹, relacionado con el procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/1/2018. En el que la autoridad federal señaló que:

[...]

...se considera que en el caso, dadas sus características, el órgano competente para conocer de la denuncia en cuestión son las autoridades electorales locales, puesto que:

¹⁹ Consultable en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0160-2018.pdf

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Los hechos versan sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, lo que vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.
- Dicha violación se encuentra regulada en el ámbito local, en los artículos 129, de la Constitución del Estado de México y 465, del Código Electoral de esa entidad.
- Solamente se denunció a Enrique Vargas del Villar, por la presunta utilización de recursos públicos, toda vez que los hechos denunciados se atribuyen a supuestas conductas realizadas por él.
- El propio recurrente refiere que el evento se realizó en un auditorio ubicado dentro del municipio de Huixquilucan y que estuvo dirigido a los militantes de la Coalición "Por México al Frente" que postula a entonces precandidato a la presidencia, Ricardo Anaya Cortés.
- Enrique Vargas del Villar es presidente municipal de Huixquilucan, Estado de México, es decir, **es un servidor público local**.
- Los recursos que supuestamente fueron utilizados: asistencia del servidor público al evento, el auditorio utilizado para el mismo, la producción del evento y del video, tenían que ver, a dicho del denunciado, **con recursos municipales**.
- Los hechos denunciados ocurrieron en Huixquilucan, Estado de México, en concreto, en un auditorio donde los asistentes sólo eran militantes de partidos coaligados, por lo que la incidencia radica única y exclusivamente en el municipio señalado.
- No forman parte de la narración de hechos y conductas infractoras planteadas por el quejoso, temas como la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.
- La posible sanción a la que se haría acreedor el denunciado, sería impuesta según la legislación local aplicable.

Acorde con lo expuesto, como se advierte, dadas las características de la denuncia, no se actualiza la competencia de la Junta Distrital para conocer del procedimiento sancionador, porque se alegan conductas infractoras que están acotadas a un municipio del Estado de México y, por tanto, relacionadas exclusivamente con la normativa electoral local.

Ello es así, porque fue el propio PRI, quien denunció la supuesta infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por uso de recursos municipales, de un presidente municipal, en un auditorio ubicado en el municipio y el acto fue dirigido a los militantes de la Coalición "Por México al Frente".

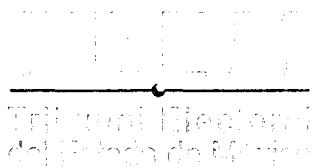
Es decir, todo se limita al supuesto uso indebido de los recursos de un servidor público local, el Presidente Municipal de Huixquilucan, respecto de un acto realizado en un lugar cerrado dentro del municipio, el cual fue privado, ya que solo estuvo dirigido a los militantes de los partidos políticos que integran la Coalición "Por México al Frente".

...

Lo anterior, toda vez que, como ya se señaló, los hechos denunciados no tienen incidencia en el proceso electoral federal, ya que se centran en la conducta de un servidor público local; por la supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal al utilizar recursos públicos municipales; los motivos de queja no versan sobre actos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



*anticipados de campaña ni promoción personalizada del denunciado; por lo que el impacto está acotado a un municipio del Estado de México.
[...]*

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,²⁰ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Ahora bien, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios y que guardan relación con los hechos denunciados:

➤ **Pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional.**

- a. **Documental pública**, consistente en la certificación que solicitó ante la Dirección del Secretariado del INE para que en función de oficialía electoral diera cuenta respecto del contenido y descripción de las imágenes precisadas en el video materia de la denuncia, así como una imagen fija contenida en la página de Facebook a nombre de Enrique Vargas del Villar.²¹
- b. **Documental pública**, consistente en la certificación solicitada y que se instrumentó por la Junta Distrital en función de Oficialía Electoral respecto del contenido y descripción de las imágenes que aparecen en diversas ligas electrónicas que vinculan a notas periodísticas que dan cuenta sobre el evento denunciado.²²
- c. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humano.
- d. **Instrumental de actuaciones.**

➤ **Pruebas recabadas por la Junta Distrital.**²³

²¹ Como consta el acta instrumentada por la Oficialía Electoral, localizable a páginas 159 a 162 del sumario

²² Documental localizable a páginas 164 a 190 del expediente

²³ Las pruebas enunciadas del inciso a) al i) corresponden a las recabadas y admitidas por la Junta Local en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 1 de abril en la Junta Distrital 18 en el Estado de México. Además, este órgano colegiado en cumplimiento al principio de justicia completa tomará en cuenta todas las pruebas que hayan sido ofrecidas y recabadas en el procedimiento materia de esta resolución.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de MéxicoTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a. **Documental pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de veinticuatro de enero, que instrumentó la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en su función de Oficialía Electoral a petición del Partido Revolucionario Institucional para presentarla como prueba en su escrito de denuncia, dicho documento fue remitido por la referida oficialía a la Junta Distrital el diecinueve de febrero.²⁴
- b. **Documental pública**, consistente en acta circunstanciada de diecisiete de febrero que instrumentó la Junta Distrital con el objeto de certificar el contenido de 4 direcciones electrónicas referidas en el escrito de denuncia.²⁵
- c. **Documental pública**, consistente en el informe de seis de abril rendido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por el que manifiesta la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, debido a la reserva de su actuaciones e informaciones.²⁶
- d. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de seis de abril que instrumentó la Junta Distrital con el objeto de verificar el contenido de la liga electrónica referida por Enrique Vargas del Villar en la que se aloja la información sobre el gasto efectuado por la hacienda pública municipal correspondiente al mes de diciembre, y que se relaciona con los hechos denunciados.²⁷
- e. **Documental pública**, consistente en el informe de siete de abril rendido por el titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, por el que informa, entre otras cosas, sobre la forma

²⁴ Acta localizable de la foja 159 a 162 del expediente.

²⁵ Acta localizable a páginas 164 a 190 del expediente. Las ligas electrónicas son las siguientes:

1) <https://www-24-horas.mx/2018/01/20/enrique-vargas-apoya-a-ricardo-anaya-enhuixquilucan-video/>

2) <http://www.enfoquenoticias.com.mx/noticias/reconoce-ricardo-anaya-la-labor-deenrique-vargas-en-huixquilucan>

3) <http://diariojudio.com/opinion/en-huixquilucan-estamos-de-fiesta-porque-con-ricardoanaya-vamos-a-llegar-a-lal-presidencia-de-la-republica-aseguro-enrique-vargas-del-villaral-dar-la-bienvenida-al-precan/261575/>

4) <http://www.politicayestilo.com/ricardo-anaya-sera-el-proximo-presidente-de-mexicoenrique-vargas-del-villar-2/>

²⁶ Visible en la foja 353 del expediente.

²⁷ Localizable de la foja 347 a 351 del sumario

de pago que realizó TENT Servicios Integrales S.A. de C.V. por concepto de renta del salón del Auditorio Municipal.²⁸

f. **Documental pública**, consistente en el oficio de diez de abril que contiene la contestación realizada por la Directora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral el ocho de febrero relacionada con el requerimiento hecho por la Junta Distrital, respecto a las certificaciones de las ligas electrónicas que fueron solicitadas por el partido político denunciante ante dicha autoridad.²⁹

g. **Documental privada**, consistente en el escrito de once de abril signado por el Director General y representante legal de la persona moral TENT Servicios Integrales S.A. de C.V., en el que comunica a la Junta Distrital que prestó servicios al Partido Acción Nacional para organizar el evento de veinte de enero en el Auditorio Municipal "Jardín de la Cultura" en Huixquilucan. Anexó los siguientes documentos.³⁰

- Copia simple del contrato fechado al 20 de enero entre dicha persona moral y el PAN, con el objeto de "proporcionar el servicio de renta de salón con mobiliario, batucada, pantallas, monitores, templetos, audio y unifilas para la precampaña del precandidato a presidente de la República, Ricardo Anaya Cortés". El mismo se firmó por el representante legal del PAN, Édgar Mohar Kuri, y el representante legal de TENT, Santiago Yedra Aviña; como testigo del PAN, Erasmo García Miranda, y como testigo de TENT, Santos de Albino Roque.³¹
- Copia simple de la cotización fechada el diecisiete de enero y signado por el socio director de TENT, Santiago Yedra Aviña, y

²⁸ Consultable de la foja 357 a 360 de los autos en que se actúa.

²⁹ Visible de la foja 393 a 423 del sumario, entre los anexos se encuentra copia certificada de la acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/306/2018, denominada "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE CINCO (5) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO", elaborada el ocho de febrero de 2018, por personal del Instituto Nacional Electoral, autorizado para ello (foja 405 a 423).

³⁰ Visible a foja 428 y 443 del sumario.

³¹ Localizable de la foja 429 a 433 del expediente.



dirigida a Erasmo García, en dicho documento se desglosan los bienes y servicios ofertados para la realización del evento del veinte de enero.³²

- Copia simple de factura electrónica con folio 236, fechada al veintitrés de enero y generada por TENT Servicios Integrales SA de C.V. y expedida en favor del Partido Acción Nacional, con la que se ampara el “evento del sábado 20 de enero de 2018 (evento realizado en el Jardín de la Cultura en Huixquilucan, Edo de México) para el precandidato Ricardo Anaya Cortés para su precampaña a la candidatura a la presidencia de la República Mexicana”, por un importe de \$264,294.40 (doscientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N).³³
- Documento en original, fechado al 10 de abril, titulado “Evento 20 de enero 2018 Auditorio municipal del Jardín de la Cultura en Huixquilucan” y signado por el socio director general de TENT Servicios Integrales SA de CV, Santiago Yedra Aviña. Presenta una imagen del referido evento.³⁴
- Copia simple de lo que denomina es el estado de cuenta correspondiente al mes de febrero con el que se demuestra el pago de la factura referida.³⁵
- Copia simple de la orden de pago número 74586, expedida por la Tesorería Municipal del ayuntamiento de Huixquilucan, fechada al quince de enero por concepto de “renta de salón de auditorio municipal” a nombre de TENT Servicios Integrales SA. de CV, por un importe de \$3,550.00 (tres mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N).³⁶

h. Documental privada, consistente en el escrito de doce de abril signado por el apoderado legal de Facebook México, SA. de R.L. de C.V., por el que informa sobre la imposibilidad de proporcionar a

³² Consultable en la foja 434 de los autos en consulta.

³³ Visible en la foja 435 a 436 del sumario.

³⁴ Localizable en autos en la foja 436 del expediente.

³⁵ Identificable de la foja 439 a 441 del sumario.

³⁶ Visible en la foja 442 del expediente en que se actúa.



la Junta Distrital la información requerida, porque su representada no celebra contratos de publicidad en dicha red social, dado a que dicho acto jurídico se realiza con Facebook de Irlanda.³⁷

- i. **Documental pública**, consistente en el informe de diecisiete de abril rendido por la Unidad de Fiscalización, a solicitud de dicha Junta Distrital, respecto del expediente formado con motivo del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con el número INE/Q-COFUTF/17/2018, instado con motivo de la presunta omisión de reporte de gastos realizados en relación con el evento de veintie de enero materia de la presente controversia.³⁸
- j. **Documental privada**, consistente en el escrito de veinte de abril signado por Facebook Ireland Limited, en el que remite a la Junta Distrital 18 la información requerida acerca de la dirección de internet que contiene el video denunciado, así como la información sobre el pago efectuado por la publicidad en dicho sitio de internet.³⁹
- k. Además de lo anterior, en las constancias del expediente se advierte una prueba **documental privada**, consistente en el escrito de dieciocho de febrero, remitido por Enrique Vargas del Villar en cumplimiento a una solicitud de información requerida por la Junta Distrital 18, en el que realiza diversas manifestaciones respecto de los hechos denunciados.⁴⁰

Tal documento contiene diversas manifestaciones que están directamente relacionadas con la defensa de Enrique del Villar Vargas, en tanto en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada

³⁷ Consultable de la foja 448 a 451, así como sus anexos visibles de la foja 452 a 463, todas del sumario.

³⁸ Visible en la foja 478 del expediente, al informe se anexaron las constancias del expediente en un disco compacto, debidamente certificadas. Información correspondiente a la resolución 186 de este año, emitida por el Consejo General del INE, respecto del expediente en materia de fiscalización INE/CG186/2018. (el disco se encuentra en la foja 479 del sumario)

³⁹ Información visible a fojas 483 a 486 del expediente, Para respaldar sus afirmaciones anexó un reporte relativo a dicha información consultable en la foja 487.

⁴⁰ Documento localizable de la foja 147 a 152 del sumario. Dicho documento se relaciona con lo solicitado por Enrique Vargas del Villar en la audiencia de pruebas y alegatos derivada de la reposición ordenada en el Juicio Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

el veintisiete de abril, lo refirió explícitamente como el documento que habría de fungir como su contestación a la denuncia.

➤ **Pruebas ofrecidas por Enrique Vargas del Villar.**

a. **Documental privada**, consistente en copia del recibo de la Tesorería Municipal de Huixquilucan de quince de enero de dos mil dieciocho, por el concepto de arrendamiento del salón del auditorio municipal.⁴¹

b. **Documental privada**, consistente en copia de la orden de pago con folio 745861, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan a nombre de TENT, por el concepto del arrendamiento del salón del auditorio municipal.⁴²



c. **La instrumental de actuaciones**, consistente en el acuerdo INE/CG186/2018, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver el expediente INE/Q-COFUTF/17/2018, en lo que favorezca a sus intereses.

d. **La presuncional**, en su doble aspecto legal y humana.

Estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la prueba privada y técnica sólo harán prueba plena cuando adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

⁴¹ Consultable en la foja 145 del expediente.

⁴² Visible en la foja 144 del expediente.

El Partido Revolucionario Institucional denunció al ciudadano Enrique Vargas del Villar, otrora Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, sustancialmente por su asistencia y realización en día hábil de proselitismo a favor del entonces precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, el ciudadano Ricardo Anaya Cortés, evento realizado en un salón del referido Ayuntamiento, y que en redes sociales el ciudadano denunciado expresó su apoyo al precandidato referido, de igual manera publicó una serie de fotografías, asimismo subió en su página de Facebook un video de apoyo a la campaña del precandidato federal, por lo cual el quejoso considera que la producción del evento, su publicación en un perfil de Facebook y la compra de publicidad en dicha red social para difundir un video, se realizó con recursos públicos, violentando el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, motivo de la queja que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Hechos relevantes que este tribunal local considera por probados:

1. Celebración del evento de precampaña de Ricardo Anaya Cortés.

Al ser un hecho expresamente reconocido por ambas partes⁴³, se tiene por acreditado que el sábado veinte de enero del presente año, se celebró en Huixquilucan un evento proselitista a favor de Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional.

2. Asistencia y participación de Enrique Vargas del Villar.

Al ser un hecho expresamente reconocido por ambas partes⁴⁴, se tiene por acreditado que Enrique Vargas del Villar acudió al evento de mérito, y que se pronunció a favor de la precandidatura de Ricardo Anaya Cortés.

Por cuanto hace a la participación del servidor público denunciado en el evento, debe tomarse en consideración que mediante escrito fechado al dieciocho de febrero, Enrique Vargas del Villar afirmó lo siguiente: *"Durante la asistencia al evento, en efecto, me pronuncié a favor de la*

⁴³ Partido Revolucionario Institucional (quejoso) y Enrique Vargas del Villar (probable infractor)

⁴⁴ Instituto político quejoso y probable infractor.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

precandidatura del C. Ricardo Anaya Cortés, por ser un evento de índole proselitista dirigido a los militantes de los Partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.”

Además, sobre la misma temática, obra en el expediente una prueba documental pública⁴⁵, consistente en la certificación de hechos realizada por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en función de Secretaría Electoral y fechada el veinticuatro de enero, por medio de la cual da cuenta del contenido de un video publicado en el perfil de Facebook de Enrique Vargas del Villar.

En el referido escrito del dieciocho de febrero, consta la declaración de Enrique Vargas del Villar, consistente en la afirmación de que el video fue editado personalmente, sin contratación de un servicio profesional, a partir de extractos de diversos videos tomados con dispositivos móviles por los mismos asistentes al evento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, el probable infractor reconoció de manera expresa que el video que el partido denunciante ofreció como medio de prueba para acreditar su participación en el referido evento fue editado por él mismo, y que además se conformó de diversas tomas que se generaron a partir de la grabación del referido evento, por lo que este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que el ciudadano Enrique del Villar Vargas se pronunció en el evento con la siguientes frases: *“¡En Huixquilucan estamos de fiesta...Con nosotros, el próximo presidente de México, Ricardo Anaya Cortés!”*.

3. Financiamiento de la realización del evento.

Sobre esta cuestión, el partido denunciante alega que el evento se financió con recursos públicos procedentes del ayuntamiento de Huixquilucan.

Por su parte, Enrique Vargas del Villar sostiene que no fueron utilizados recursos humanos ni erogados recursos materiales o financieros para la celebración del evento por parte del ayuntamiento de Huixquilucan.

⁴⁵ Consultable de la foja 352 del sumario.

Tribunal Electoral
del Estado de México

- a) El partido político denunciante refiere que con las ligas electrónicas que ofreció como pruebas (consistentes en diversas notas periodísticas) se acredita el financiamiento del evento con recursos públicos del ayuntamiento de Huixquilucan.

El contenido de dichas ligas de internet se certificó tanto por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral (ocho de febrero) como por la Junta Distrital 18 (diecisiete de febrero). Ambas autoridades electorales fueron coincidentes al advertir que de la inspección a dichas ligas, se encontró lo siguiente:

- ✓ En el portal de internet denominado "24 horas", se contiene una nota titulada *"Enrique Vargas apoya a Ricardo Anaya en Huixquilucan (+video)"*, fechada al 20 de enero.
- ✓ En el portal de internet denominado "Enfoque Noticias", se contiene una nota titulada *"Reconoce Ricardo Anaya la labor de Enrique Vargas en Huixquilucan"*, fechada al 23 de enero.
- ✓ En el portal de internet denominado "Diario Judío", se contiene una nota titulada *"En Huixquilucan estamos de fiesta porque con Ricardo Anaya Cortés, vamos a la presidencia"*, fechada al 20 de enero.
- ✓ En el portal de internet denominado "Política y Estilo", se contiene una nota titulada *"Ricardo Anaya será el próximo presidente de México: Enrique Vargas del Villar"*, fechada al 22 de enero.

Por ende, de un análisis del contenido de las referidas ligas electrónicas, este tribunal local advierte que ninguna de ellas refiere información que apoye la hipótesis del Partido Revolucionario Institucional: es decir, que el evento se financió con recursos públicos del ayuntamiento de Huixquilucan.

Por el contrario, en términos generales se limitan a narrar que el veinte de enero se celebró el evento, y que en el mismo participó el titular del Ejecutivo del municipio de Huixquilucan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

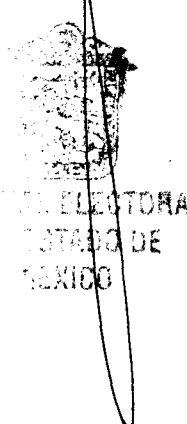
También, en la misma acta circunstanciada realizada el ocho de febrero, la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certificó el contenido de un álbum de fotografías ubicado en el perfil personal de Facebook de Enrique Vargas del Villar, relativas al multicitado evento.

Del análisis de dicha prueba, esta autoridad jurisdiccional advierte que tampoco ofrece algún elemento demostrativo de la hipótesis sustentada por el partido político denunciante, ya que no refiere información alguna sobre la forma en cómo se financió el evento, y mucho menos que ello haya corrido a cargo del erario.

Lo mismo puede decirse del video publicado en Facebook relativo al evento, el cual se certificó por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en función de Secretaría Electoral y fechada al veinticuatro de enero, como ya se señaló anteriormente.



b) Por cuanto hace a la manifestación de Enrique Vargas del Villar en el sentido de que la realización del evento no fue financiada con recursos públicos provenientes del ayuntamiento de Huixquilucan, se tienen las siguientes pruebas.



En el escrito de dieciocho de dieciocho de febrero, el servidor público denunciado anexó tres documentos en copia simple:

- una orden de pago expedida el quince de enero de dos mil dieciocho por la Tesorería Municipal del ayuntamiento de Huixquilucan a favor de la persona moral TENT, por concepto de "renta de salón de auditorio municipal"; y
- dos recibos de pago fechados al quince de enero por concepto de "renta de salón de auditorio municipal" (original del contribuyente y copia de caja receptora), por un importe de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En correlación con lo anterior, se tiene que en el escrito de siete de abril rendido por el titular de la Tesorería Municipal del ayuntamiento de Huixquilucan, informó lo siguiente:

"2. En relación con las condiciones de pago que tuvo lugar con la moral TENT

Servicios Integrales, S.A. de C.V. , por concepto de 'renta del Salón del Auditorio Municipal', se enfatiza que el pago que hizo esa moral al Municipio de Huixquilucan, se hizo en efectivo, a través de ventanilla bancaria del banco BBVA BANCOMER de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, previa generación de la Orden de pago y de la sucesiva línea de captura, en las que se especifica que el pago tuvo como motivo por concepto de Renta de Salón del Auditorio Municipal, de conformidad con el procedimiento identificado con la clave TM/SAT/DII/04/16 'Emisión de Línea de Captura por concepto de Ingresos Diversos' normado en el Manual de Procedimientos de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, vigente.

3. En ese sentido, y por lo que se refiere a la relación que guarda la orden de pago de fecha 15 de enero de 2018 emitida a favor de la persona moral TENT, Servicios Integrales, S.A. de C.V., con el evento motivo de la queja, se aclara a esa autoridad que en términos del referido Manuales (sic) de Procedimientos de la Tesorería Municipal las Ordenes de Pago que se emiten, amparan como concepto, lo que los usuarios solicitantes de los servicios públicos municipales indican en ventanilla, inscribiendo de buena fe el personal de ventanilla, el concepto manifestado por el usuario respectivo, en el documento comprobatorio de pago, registrándose el ingreso conforme al catálogo de conceptos de ingresos municipales."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por su parte, en respuesta al requerimiento de información realizado el veintinueve de marzo por la Junta Distrital 18 relativo a diversas cuestiones atinentes al evento celebrado el veinte de enero, se tiene el escrito de once de abril signado por el Director general y representante legal de TENT, por medio del cual declaró que prestó servicios al Partido Acción Nacional para organizar el evento de veinte de enero en el auditorio municipal "Jardín de la Cultura" en Huixquilucan.

A dicha respuesta, anexó copia simple de un contrato de prestación de servicios fechado al veinte de enero entre dicha empresa y el Partido Acción Nacional, con el objeto de "proporcionar el servicio de renta de salón con mobiliario, batucada, pantallas, monitores, templetos, audio y unifilas para la precampaña del precandidato a presidente de la República, Ricardo Anaya Cortés", según la cláusula primera.

Cabe precisar que el contrato aparece firmado por los representantes legales del Partido Acción Nacional y TENT, los ciudadanos Édgar Mohar Kuri y Santiago Yedra Aviña respectivamente; así como testigo del citado partido político, Erasmo García Miranda, y de TENT, Santos de Albino Roque.

En dicho instrumento se advierte que en la cláusula:

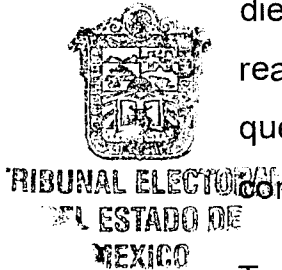
- ✓ **Segunda**, se describe una serie de bienes y servicios relacionados con dicho evento (entre otros: renta de salón con mobiliario,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

templete de prensa, templete de orador, audio para 500 personas y pantallas de LED).

- ✓ **Tercera**, que la prestación del servicio sería el veinte de enero.
- ✓ **Cuarta** se establece una contraprestación pactada de \$264,294.40 (doscientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro pesos y cuarenta centavos 40/100 M.N.).

Con relación a dicho contrato, también se tienen diversos documentos concordantes con el mismo, tales como una cotización fechada al diecisiete de enero de los bienes y servicios ofertados por TENT para la realización del evento, misma que se dirigió a Erasmo García, nombre que coincide con el del testigo del Partido Acción Nacional en la firma del contrato referido.



También, se tiene la factura electrónica fechada al veintitrés de enero y generada por TENT y expedida en favor del Partido Acción Nacional, con la que se ampara el “evento del día sábado 20 de enero de 2018 (evento realizado en el Jardín de la Cultura en Huixquilucan, Edo de México) para el precandidato Ricardo Anaya Cortés para su precampaña a la candidatura a la presidencia de la República Mexicana”, por un importe de \$264,294.40 (doscientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro pesos y cuarenta centavos 00/100 M.N.).

Asimismo, se tiene un documento fechado al diez de abril, titulado “Evento 20 de enero 2018 Auditorio municipal del Jardín de la Cultura en Huixquilucan” y signado por el socio director general de TENT, Santiago Yedra Aviña. En el mismo, se presenta una imagen del referido evento, que a juicio de esta autoridad jurisdiccional coincide con las que presenta el video publicado en Facebook relativo al mismo.

Igualmente, resulta un elemento de prueba relevante la copia simple de la orden de pago expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, fechada al quince de enero por concepto de “renta de salón de auditorio municipal” a nombre de TENT Servicios Integrales S.A. de C.V., por un importe de \$3,550.00 (tres mil quinientos cincuenta pesos

INEC
Tribunal Electoral
del Estado de México

00/100 M.N.).

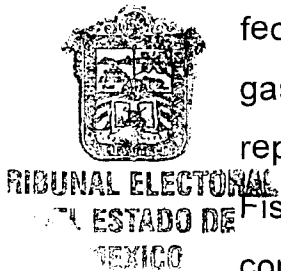
Además, se tiene el informe de diecisiete de abril rendido por la Unidad de Fiscalización, mediante el cual remite las constancias del expediente formado con motivo del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con el número INE/Q-COF-UTF/17/2018, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de Ricardo Anaya Cortés con motivo de la presunta omisión del reporte de gastos generados con la realización del evento de veinte de enero.

De dicho expediente, destaca la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG186/2018 de fecha veintitrés de marzo, por medio de la cual se determina que los gastos relativos a la realización del evento sí fueron debidamente reportados por el Partido Acción Nacional en el Sistema Integral de Fiscalización (particularmente mediante la captura de la factura correspondiente a los servicios prestados por TENT Servicios Integrales S.A. de C.V. a favor de dicho partido por concepto del evento celebrado en el Jardín de la Cultura el veinte de enero), por lo que no se generó ninguna infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización por cuanto hace a este hecho.

Consecuentemente, a juicio de este órgano colegiado, la valoración conjunta de los anteriores elementos de prueba permite concluir que toda la realización del evento estuvo a cargo de la empresa TENT, cuyos servicios fueron sufragados directamente por el Partido Acción Nacional con motivo del contrato de prestación de servicios para la celebración del evento del veinte de enero.

Ello, en tanto todas las pruebas referidas apuntan en dicha dirección, son coincidentes entre sí y no existe algún otro medio de prueba que soporte alguna otra hipótesis, incluida la alegada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, no se acredita que en la realización del evento de veinte de enero se hayan usado recursos públicos del ayuntamiento de Huixquilucan.





4. Existencia del video relativo al evento de veinte de enero, publicado en el perfil de Facebook de Enrique Vargas del Villar.

Al ser un hecho expresamente reconocido por ambas partes, se tiene por acreditado que Enrique Vargas del Villar publicó en la página correspondiente a su perfil de la red social Facebook, un video relativo al evento de 20 de enero, cuyo contenido ya se refirió en líneas anteriores.

5. Financiamiento de la producción del video.

Por cuanto hace a este tema, el Partido Revolucionario Institucional arguye que la producción y edición del video se realizó con recursos públicos del ayuntamiento de Huixquilucan, mientras que Enrique Vargas del Villar niega expresamente tal cuestión, argumentando que el video fue editado por él mismo, sin contratación de un servicio profesional, a partir de extractos de diversos videos tomados con dispositivos móviles por los mismos asistentes al evento.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el partido político quejoso, este órgano colegiado advierte que ninguna de ellas se encuentra dirigida a acreditar la hipótesis sostenida por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que se refiere a la versión de los hechos alegada por Enrique Vargas del Villar (esto es, que no se involucraron recursos públicos del ayuntamiento de Huixquilucan), cobra especial relevancia la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG186/2018 de fecha veintitrés de marzo, relativa al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con el número INE/Q-COF-UTF/17/2018, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de Ricardo Anaya Cortés con motivo de la presunta omisión del reporte de gastos generados con la realización del evento de veinte de enero.

En la citada resolución, la referida autoridad administrativa electoral determinó que el Partido Acción Nacional sí reportó en el Sistema Integral de Fiscalización como gasto de precampaña (aportación en especie) el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial
del Estado de México

relativo a la elaboración del video en comento, por un monto de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), con motivo de un contrato de donación celebrado entre el citado instituto político y el ciudadano Antonio Vázquez Carballo, debidamente soportado en documento consistente en la póliza de corrección correspondiente, mismo que se generó a partir de los requerimientos de información hechos por la Unidad de Fiscalización en relación con el video referido.

Por lo que de una valoración conjunta de los referidos medios de prueba permite concluir a este tribunal local que no se acredita la hipótesis de hechos alegada por el Partido Revolucionario Institucional (esto es, que la producción del video se realizó con recursos públicos del ayuntamiento de Huixquilucan), en tanto la autoridad fiscalizadora ya determinó que el gasto en comento se soportó por un ciudadano, quien a su vez donó el mismo al Partido Acción Nacional, lo que lógicamente excluye la posibilidad de que haya sido la referida autoridad municipal la que hubiese destinado recursos públicos a tal efecto. Esta conclusión, a su vez, permite desestimar el argumento de Enrique Vargas del Villar por el cual sostiene que la edición del video la realizó personalmente, en tanto no ofreció medio de prueba alguno para evidenciar tal cuestión.

6. Financiamiento de la publicidad en Facebook del video.

Por cuanto hace a este tema, el Partido Revolucionario Institucional alega que el video del evento publicado en el perfil de Enrique Vargas del Villar gozó de publicidad pagada en la misma red, la cual se financió con recursos públicos del ayuntamiento de Huixquilucan.

Por su parte, Enrique Vargas del Villar niega expresamente que se hayan utilizado recursos públicos del referido ayuntamiento para tal cuestión.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el partido político quejoso este tribunal local advierte que ninguna de ellas se encuentra dirigida a acreditar la hipótesis sostenida por dicho partido político.

En cambio, de las pruebas generadas durante la investigación se tiene información relevante aportada por Facebook, empresa encargada de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial
del Estado de México

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial
del Estado de México



 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

administración de la red social del mismo nombre.

En efecto, con el escrito de doce de abril signado por Facebook México, SA. de RL. de C.V., se informó que dicha empresa no celebra contratos de publicidad en dicha red social, dado a que dicho acto jurídico se realiza con Facebook de Irlanda.

Por su parte, mediante escrito de veinte de abril, la empresa extranjera Facebook Ireland Limited informó que, se contrató publicidad para difundir en dicha red social el video materia de la presente controversia. Como parte de su respuesta, anexó un reporte que aborda la información atinente a la contratación.

Resulta especialmente relevante el documento, ya que este órgano colegiado advierte que Facebook informó, entre otras cosas, lo siguiente:

- La dirección electrónica en la que se encuentra alojado el video materia de la presente controversia sí estuvo sujeta a una campaña publicitaria en la red social.
- Que el monto erogado para la campaña publicitaria fue de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), y se pagó con tarjeta de crédito.
- Que la campaña publicitaria tuvo una duración del 21 de enero al 4 de febrero.
- Que el usuario que realizó el pago por la campaña publicitaria fue "Quique Vargas".

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, una valoración conjunta de los anteriores elementos de prueba permite afirmar que no se acredita la hipótesis alegada por el partido político denunciante esto es, que la publicidad contratada para difundir el video materia de la presente controversia en Facebook se financió con recursos públicos procedentes del ayuntamiento de Huixquilucan.

Ello, en atención a que la información aportada por la empresa Facebook indica que dicha publicidad fue contratada directamente por el usuario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

“Quique Vargas”, lo que a su vez permite inferir mediante máximas de la experiencia⁴⁶ que se refiere a Enrique Vargas del Villar, en tanto el video fue alojado en su perfil.

Ello es relevante, porque permite descartar lógicamente que el financiamiento de la campaña de publicidad del referido video se haya realizado con recursos públicos del ayuntamiento de Huixquilucan, máxime que no hay algún otro medio de prueba que indique lo contrario.

B. EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
ESTADO DE
MÉXICO

B.1. Marco normativo del principio de imparcialidad de recursos públicos.

Para resolver el procedimiento especial sancionador sometido a la competencia de esta autoridad jurisdiccional local, es preciso establecer el marco normativo aplicable.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución establece lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El citado precepto prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los actores políticos.

Bajo esta premisa, serán consideradas contrarias al orden constitucional

⁴⁶ Al efecto, se invoca como máxima de la experiencia que en el contexto de nuestro país, el nombre hipocorístico de Enrique es, entre otros, Quique.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO

aquellas conductas que tenga por objeto el destinar los recursos públicos para influir en las preferencias electorales en la ciudadanía, de lo que se desprende que los servidores públicos deberán guardar un absoluto papel de neutralidad en su manejo, procurando en todo momento lo necesario para que dichos recursos no impacten las condiciones de equidad en los procesos electorales.

Por cuanto hace a la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas, la Sala Superior ha establecido una distinción fundada en la naturaleza del momento en que dichos actos se llevan a cabo.

En efecto, en la jurisprudencia 14/2012, de rubro "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY"⁴⁷, la Sala Superior determinó que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado.

En este criterio, reconoció que la asistencia a esta clase de actos se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

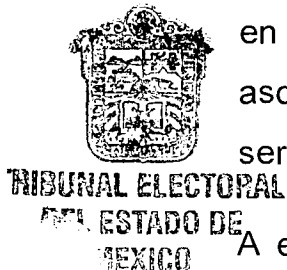
Por otro lado, en la tesis L/2015, de rubro "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES", el referido órgano jurisdiccional sostuvo que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos

⁴⁷Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,14/2012>

electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

Partiendo de esa base, determinó que cuando los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II⁴⁸ de la Constitución.

Lo anterior permite evidenciar que existe un tratamiento diferenciado por cuanto hace a la posibilidad de asistencia de los servidores públicos a eventos proselitistas: hay una prohibición absoluta de realizar tal conducta en días hábiles, mientras que existe una permisión de hacerlo en días inhábiles, fundada en el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las cuales gozan por el mero hecho de ser ciudadanos.



A efecto de determinar si la actuación del servidor público denunciado vulnera lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo señala el partido político quejoso, pues desde su perspectiva, existe utilización de recursos públicos municipales en la realización del evento celebrado el veinte de enero en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-7/2009, determinó que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal es el mandato de aplicar los recursos públicos.

Con ello, lo que se pretende es poner fin a una práctica indebida: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos en un proceso electoral.

⁴⁸ El apartado B del citado precepto regula las condiciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En la fracción II se estipula que "por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro".

ESTADO DE MÉXICO
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Esto es, los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló en la sentencia del expediente SRE-PSC-97/2016,⁴⁹ que la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que entes públicos, utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De igual manera, el artículo 129, en su párrafo quinto, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, indica:

“Artículo 129.

*...
 Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
 ...”*



Esto es, a nivel local también se encuentra establecido el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

Ahora, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 465, fracción III, señala esencialmente que son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

⁴⁹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0097-2016.pdf>

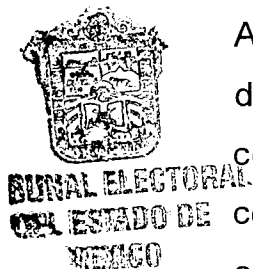
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

De lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que tanto el legislador federal como el local, buscaron evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de hacer efectivo su derecho de votar.

B.2. Asistencia a un evento de proselitismo político.

Caso concreto

Por cuanto hace a la asistencia y participación de Enrique Vargas del Villar en el evento proselitista celebrado en favor de la precandidatura de Ricardo Anaya Cortés, debe recordarse que el partido político denunciante alega que ello ocurrió en un día hábil, mientras que el sujeto denunciado sostiene que ello tuvo momento en un día inhábil, de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



A juicio de este tribunal local, la participación activa de Enrique Vargas del Villar que tuvo en el multicitado evento es un elemento suficiente para considerar que actuó en contravención al principio de imparcialidad que como servidor público debe respetar de manera especialmente escrupulosa durante los procesos electorales.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que los servidores públicos que por su encargo desarrollan actividades permanentes (esto es, que no necesariamente se sujetan a un horario previamente definido, tal y como lo son los presidentes municipales), deben ser especialmente cautelosos en el ejercicio de sus libertades de expresión y asociación en materia política, máxime cuando por el cargo público que ostentan, es inevitable que frente a la sociedad se les identifique y reconozca como servidores públicos, a pesar de no estar ejerciendo las funciones propias del puesto.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que el servidor público denunciado mencionó lo siguiente: *“¡En Huixquilucan estamos de fiesta... Con nosotros, el próximo presidente de México, Ricardo Anaya Cortés!”*.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ello, en el contexto de una reunión de carácter proselitista en torno a la precandidatura de Ricardo Anaya Cortés, misma que se celebró en Huixquilucan: esto es, en el municipio del cual Enrique Vargas del Villar era el titular de la administración pública.

El hecho de que el servidor público denunciado haya pronunciado expresión de apoyo hacia la precandidatura de Ricardo Anaya Cortés tuvo como consecuencia la violación al principio de imparcialidad, particularmente por cuanto hace al deber de neutralidad que debió guardar en su conducta en un entorno en el que la gente razonablemente estaba en condiciones de identificarle como el presidente municipal de la localidad, aún y cuando no hubiesen habido frases explícitas que lo identificaran como tal.

A juicio de esta autoridad electoral local, este criterio es concordante con las directrices que ha establecido la Sala Superior, en el sentido que los funcionarios públicos deben ser especialmente escrupulosos en el ejercicio de sus libertades de expresión y asociación en materia política, lo que se traduce en un régimen justificado y diferenciado acerca de cuándo pueden asistir a eventos proselitistas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, habría que decir que aún y cuando hay supuestos en los que su sola asistencia se encuentra permitida, lo cierto es que ello no les autoriza para, además, participar de manera activa en dichos eventos, sobre todo cuando por su investidura como funcionario público, se hace innecesario el que tengan que identificarse como tales de manera expresa, habida cuenta que su notoriedad en el contexto de los espacios en donde ejercen funciones públicas es incuestionable.

Así, si en el presente caso Enrique Vargas del Villar no sólo acudió al evento proselitista, sino que además tomó la palabra de forma pública para expresar su apoyo a la precandidatura de Ricardo Anaya Cortés, este órgano resolutor considera que tal conducta rompe el principio de imparcialidad al que estaba conminado.

Esto es, en autos obra el informe rendido por el ciudadano Enrique del Villar Vargas, a la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Electoral, el dieciocho de febrero del presente año, en el cual expresa entre otras cosas lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Dando contestación al punto octavo del acuerdo multicitado, se responden uno a uno los requerimientos indicados en el mismo:

1. En efecto, en fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, acudí a un evento en el auditorio municipal de Huixquilucan.

2. Asistí a dicho evento de las 9:00 a las 11:00 horas.

3.- Asistí a dicho evento en mi calidad de ciudadano militante del Partido Acción Nacional.

4.- Acudí a dicho evento a invitación del entonces precandidato a la Presidencia de la República, C. Ricardo Anaya Cortés.

5.- No tuve absolutamente ninguna injerencia en la organización y logística del evento en comento.

6.- Durante la asistencia al evento, en efecto, me pronuncié a favor de la precandidatura del C. Ricardo Anaya Cortés, por ser un evento de índole proselitista dirigido a los militantes de los Partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

7.- Por lo que se refiere a las actividades y agenda en días y horas hábiles que como Presidente Municipal realizo, respondo amable y respetuosamente a esa autoridad en primer término, que por lo que respecta a los días y horas hábiles, para el efecto de mis funciones como autoridad administrativa, éstas son, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aquellas comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas, de todos los días del año, salvo los sábados y los domingos, razón por la cual el sábado veinte de enero de dos mil dieciocho fue un día inhábil para los efectos de mis responsabilidades ordinarias como servidor público municipal.

Por otra parte, toda vez que tanto en términos de lo normado por el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como de lo dispuesto por su Reglamento, la publicación de la agenda privada de los Presidentes Municipales no es una obligación en materia de transparencia regulada y por lo tanto, no es coercible su exigencia al amparo del Derecho; la información solicitada por ese Instituto Nacional Electoral en el procedimiento que se sigue, relativo a mi agenda privada en días inhábiles, no es susceptible de ni de ser proporcionada, ni de ser consultada por no estar tutelado en la normativa derecho alguno a favor de algún sujeto interesado, por ninguna norma jurídica vigente.

[...]

Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, el denunciado sustancialmente señala que su asistencia al evento celebrado el veinte de enero, se realizó a la luz del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Dicho precepto legal dispone que:

[...]

Artículo 12.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio cuando se trate del calendario municipal. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

[...]

Como puede advertirse de la anterior transcripción, se puede afirmar que el ciudadano denunciado parte de una idea errónea al considerar que dicho precepto legal le es aplicable en cuanto a su actuación en días y horas hábiles, y que los sábados y domingos se excluyen, así como aquellos que se señalen en el calendario oficial.

No obstante, dicho precepto está relacionado a las Formalidades Procedimentales y Procesales de los procedimientos y procesos administrativos, ante la autoridad administrativa o Tribunal Administrativo, por lo que se hace la diferencia entre días hábiles y horas hábiles para realizar actuaciones por parte de los servidores públicos.

Sin embargo, dicha normatividad para el caso concreto no es aplicable al ciudadano Enrique del Villar Vargas, por tener entonces la calidad de Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, cargo de elección popular.

Esto es, si bien el Bando Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no establecen un horario de labores en concreto para las funciones de un servidor público en su calidad de presidente municipal, también lo es que de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se puede advertir que los servidores públicos de los municipios de esta entidad federativa, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, actuando siempre con imparcialidad, en el servicio público que presten, el cual es de interés público, general, continuo y uniforme.

Así, cuando se establecen en la legislación obligaciones de hacer o no

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

hacer, que deben cumplirse por los servidores públicos durante los días hábiles de todo el periodo en que ejerzan el cargo, se encuentren o no durante su jornada laboral, deben de abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad con que deben conducirse, en particular, los relativos a asistir a eventos de carácter proselitista.

Ello porque, los servidores públicos se encuentran sujetos a un régimen especial de fuente constitucional cuyo fin reside en garantizar la preeminencia de los derechos de todos frente a los del servidor público, lo que se consigue mediante el establecimiento de la limitante referida.

En efecto, los bienes jurídicos que se tutelan con la obligación impuesta a los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre, y que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por ello, el señalado principio de imparcialidad impone como condición, que en el ejercicio de los derechos y libertades de naturaleza político-electoral, los servidores públicos se encuentren en condiciones, jurídicamente válidas, de apartarse de las actividades que realizan en el desempeño del cargo que ostentan, supuesto que sólo se actualiza en aquellos días contemplados por el órgano legislativo competente en la legislación correspondiente y, evidentemente en aquellos en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen.

No obstante, en el caso concreto, aun cuando el ciudadano Enrique del

Villar Vargas, aduce que asistió al citado evento en día inhábil por tratarse del día sábado, lo importante en este asunto se centra en la participación activa que tuvo el referido servidor público, quien no se concretó solamente a asistir como militante. Por lo que en estima de este órgano jurisdiccional existió un comportamiento injustificado contrario al principio de imparcialidad, y a la neutralidad gubernamental a la que están obligados los servidores públicos, al haber generado una situación de influencia indebida; sobre todo, que de autos se advierte que el precandidato Ricardo Anaya Cortes, hizo notar su presencia y elogió su trabajo como presidente municipal.

Algunas imágenes ilustrativas y contenido del video dan cuenta de lo anterior:

Imágenes ilustrativas y contenido del discurso	
<p><i>"Quisiera empezar dando las gracias a un amigo al que le tengo un profundo afecto, admiración, que está haciendo un extraordinario trabajo como Presidente Municipal de Huixquilucan que es además el líder de la Asociación Nacional de Alcaldes de Acción Nacional, mi gran amigo Enrique Vargas presidente municipal, muchas gracias Presidente, gracias Enrique! Enrique! Enrique! Enrique! Enrique! Enrique! Estamos muy orgullosos de tu trabajo Enrique! Muy orgullosos de tu trabajo aquí en Huixquilucan! También muy orgullosos de tu trabajo como líder de la Asociación Nacional de Alcaldes en toda la República Mexicana."</i></p>	

En efecto, el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de



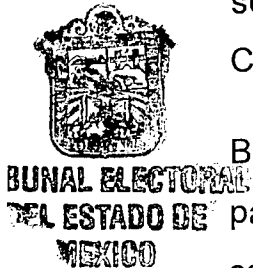
T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

equidad en las contiendas electorales⁵⁰.

Por tanto, si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público.

En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, la Sala Superior ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando esto no represente un rol activo dentro de los actos proselitistas. Este es precisamente el límite de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos en relación con el artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución Federal.



Bajo este razonamiento, esta autoridad jurisdiccional concluye que la participación de Enrique Vargas del Villar en el evento multireferido constituye una infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

B.3. Utilización de recursos públicos.

Caso concreto.

En el caso que nos ocupa el quejoso refiere que la producción del evento celebrado el veinte de enero, en el municipio de Huixquilucan, así como la elaboración del video referente al mismo publicado en el perfil de Facebook del ciudadano denunciado Enrique del Villar Vargas, y a la compra de publicidad en dicha red social para difundir el video, de acuerdo a los medios probatorios referidos en el desarrollo de la presente resolutoria, ya se razonó por este órgano jurisdiccional que en tales acciones no se usaron recursos públicos del ayuntamiento referido.

⁵⁰ Criterio sustentado en el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

Por lo tanto, es posible afirmar que sobre dichas conductas no se acredita infracción al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 129 párrafo quinto de la Constitución local, que el Partido Revolucionario Institucional denunció con motivo de dichas acciones.

Al respecto se debe decir que, no se acredita la trasgresión a la obligación de imparcialidad en el uso de recursos públicos que están bajo la responsabilidad del servidor público denunciado. Ello en razón de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012⁵¹ consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se **encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos** que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal forma que la finalidad de la conducta consistente en el uso indebido de recursos públicos, es evitar que el cargo público que ostentan los servidores públicos y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente.

En este sentido, no le asiste razón al quejoso cuando aduce la existencia de un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos sin que existan circunstancias que justifiquen plenamente tal actuar, pues como se ha visto, del análisis de los medios de prueba reseñados y descritos anteriormente no se desprenden elementos que permitan constatar el uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, en razón de que el ahora quejoso no aporta medios de prueba relacionados con esta conducta, que permitan a este órgano jurisdiccional analizar la existencia del uso indebido de recursos públicos,

⁵¹ Consultable en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

este Tribunal considera que es inexistente la conducta consistente en la transgresión a la obligación de imparcialidad en el uso de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

Máxime que al tratarse de un procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba le corresponde al quejoso⁵², y para acreditar la supuesta transgresión al principio de imparcialidad, refirió que se utilizaron recursos municipales para llevar a cabo el evento del veinte de enero (renta del auditorio municipal y materiales necesarios para el mismo como son butacas, equipo de audio, pantallas electrónicas, entre otros), y que la difusión de la publicidad denunciada en redes sociales como lo son Facebook y Twitter, genera un indicio de que se están utilizando recursos públicos en beneficio de la precampaña de Ricardo Anaya Cortés; sin embargo el quejoso no aportó algún medio de prueba que acreditara fehacientemente el uso indebido de recursos públicos.

Ya que, del resultado del análisis del contenido de los medios de prueba que obran en el sumario respecto al uso de recursos públicos municipales por parte del servidor público denunciado, no existe medio de prueba que acredite el dicho del partido político quejoso, por el contrario, ha quedado demostrado que los gastos fueron realizados por terceros, como son el Partido Acción Nacional.

C. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD.

Al haberse acreditado la inobservancia al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos en materia electoral con motivo de la participación de Enrique Vargas del Villar al evento proselitista celebrado el 20 de enero de 2018 en torno a la precandidatura de Ricardo Anaya Cortés, este tribunal local considera que debe atribuirse responsabilidad a dicho servidor público por tal actuar.

⁵² De acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

D. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

De acuerdo a la metodología planteada, una vez que se acredite la responsabilidad, este tribunal debe calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente al o a los sujetos responsables.

Sin embargo, este tribunal se encuentra impedido legalmente para realizar lo anterior ; es decir, para calificar la falta e imponer una sanción, esto es así en razón de que en términos del artículo 472 del Código Electoral del Estado de México, cuando una autoridad estatal o municipal, como es el caso, al ser el sujeto responsable, un Presidente Municipal, lo que corresponde, una vez determinada la infracción, es dar vista al superior jerárquico del infractor, a fin de que este proceda en los términos de las leyes aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, fracción X, de la Ley de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, procede dar vista con copia certificada de la presente sentencia, al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LIX" Legislatura Local, pues dicho numeral señala en esencia que a dicho órgano le corresponde conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurra cualquier integrante de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, tal como ocurre en el presente caso.

Robustece lo señalado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XX/2016⁵³, de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO⁵⁴.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116

⁵³ Consultable en

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=xx/2016>

⁵⁴ Ello, de conformidad con el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral por cuanto hace a las conductas consistentes en la producción del evento proselitista celebrado el veinte de enero de dos mil dieciocho, la elaboración de un video referente al mismo publicado en el perfil de Facebook de Enrique Vargas del Villar, y la compra de publicidad en dicha red social para difundir el video referido, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. La participación de Enrique Vargas del Villar en el evento proselitista celebrado el veinte de enero de dos mil dieciocho **constituye una inobservancia al principio de imparcialidad** en el uso de los recursos públicos para influir en las preferencias electorales, previsto por el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

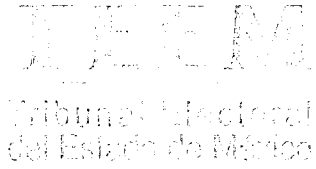
TERCERO. Respecto de la conducta del presidente municipal de Huixquilucan, Enrique Vargas del Villar, **dese vista** a la Legislatura del Estado del Estado Libre y Soberano de México con copia certificada de esta resolución, así como de las constancias que integran el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavera y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**

**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**

**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

